



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante	Lisbeth Cristina Cañola Márquez y otros
Demandados	Sociedad Médica Antioqueña SOMA y otros.
Radicado	05001313001520150109100
Providencia	Resuelve recursos y memoriales.

Procede el despacho a decidir de manera conjunta el recurso de reposición interpuesto por la abogada ANA MARÍA MORALES PALACIOS, la cual actúa en representación del demandado y llamado en garantía HERNÁN DARÍO MEJÍA en contra del auto N° 38 proferido el pasado veinticuatro (24) de enero de 2019; Así como también, el recurso de reposición interpuesto por la jurista DIANA VELÁSQUEZ RESTREPO en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía, el doctor IVAN OQUENDO LÓPEZ contra el auto N°40 proferido por el despacho el día veinticuatro (24) de enero de 2019.

DE LAS REPOSICIONES

Argumenta la recurrente Ana María Morales interpuso el recurso de reposición con miras a que se revoque el auto que admitió llamamiento en garantía en contra de su representado argumentando que, el llamamiento en garantía impetrado por SOGOS es improcedente por cuanto no cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 64 y ss del CGP. Que la entidad llamante no indicó cual es la conducta culposa que se le reprocha al profesional ni mucho menos cual es el



derecho legal o contractual que tiene la entidad llamante contra el Doctor Hernán Darío Mejía.

Aduce que el hecho de que su representado hubiera atendido a la paciente, no le da derecho a SOGOS para llamarlo en garantía y que en el llamamiento en ningún lado se cuestiona el actuar profesional del Doctor ni tampoco se indica cual fue la posible conducta de su parte que constituya culpa. Contrario a eso, argumenta la abogada que en la contestación de la demanda de SOGOS se formuló algunas excepciones que dan cuenta del buen actuar del profesional, aduciendo que el Doctor Mejía actuó de manera diligente, cuidadosa, oportuna, profesional y científica.

Agrega que las cláusulas del contrato suscrito entre el llamante y el llamado se dice en la cláusula décima que no está llamado a responder por una eventual condena a SOGOS.

Por su parte, la abogada Diana Velásquez Restrepo en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía Iván Oquendo López interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio N°40 de 24 de enero de 2019, argumentando que el llamamiento es improcedente por cuanto no cumple con los requisitos de ley que establece el Código General del Proceso, pues falta prueba que acredite el derecho legal o contractual para llamar en garantía que exige el artículo 64 de la norma procesal. Que el “*contrato de ejecución sindical N°1*” no contempla una obligación de garantía, puesto que se pactó que en el evento que el sindicato resulte demandado como es el caso en un proceso de responsabilidad civil se encuentre facultada la entidad para llamar en garantía al profesional en salud. Finalmente alega la existencia de compromiso o cláusula compromisoria contemplada dentro del



contrato aportado por el llamante en su cláusula 17, la cual establece que todas las controversias o diferencias relativas a la ejecución del contrato, se resolverán en primera instancia por arreglo directo entre las partes y en su defecto, mediante la intervención del comité de quejas y reclamos pudiéndose apelar la decisión ante la junta directiva, por lo que este despacho es incompetente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el asunto sub examine, se interpone dos recursos de reposición, uno en contra del auto interlocutorio N° 38 y N° 49, ambos admiten llamamiento en garantía y fueron proferidos el pasado veinticuatro (24) de enero de 2019. Una vez verificada la procedencia de los recursos es oportuno valorarlos. Así pues, teniendo en cuenta los reparos efectuados frente a los autos atacados, es preciso traer a colación el artículo 90 del CGP que contempla la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y sobre este el despacho hizo un análisis sobre la procedencia de la demanda de llamamiento en garantía, y se encontró que, en su momento, el llamante cumplió con los requisitos de ley exigidos a la hora de impetrar una demanda, ahora bien, las memorialistas alegan no cumplir con el requerimiento del artículo 64 *ibídem*.

Los reparos están dirigidos a poner en evidencia la ausencia del derecho legal o contractual para exigir del otro la indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, sin embargo, es de advertirle a las memorialistas que sus reparos dan cuenta de su defensa frente a las pretensiones invocadas por el sindicato SOGOS como entidad llamante, las cuales, atienden aspectos de fondo por lo cual no habrá de atenderse sino hasta el momento mismo



en que se dicte sentencia. Luego, la procedencia o no del llamamiento derivada de la presunta responsabilidad del llamado en garantía se decidirá al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, lo argumentado por la abogada DIANA VELÁSQUEZ RESTREPO, apoderada judicial del llamado en garantía, IVAN OQUENDO LÓPEZ frente a la existencia de compromiso o cláusula compromisoria contemplada en el contrato adjuntado por el llamante en su cláusula 17 y la falta de competencia de este despacho como consecuencia de la misma, se encuentra que su argumento no es procedente, por cuanto en el proceso en curso se está determinado una responsabilidad médica de carácter civil mas no la ejecución del contrato sindical, por lo cual se itera que dicho aspecto será debatido al momento de la respectiva decisión final.

Solicita el procurador judicial de SOGOS que se le remita copia de los recurso de reposición presentado por la apoderada de IVAN OQUENDO LÓPEZ; por lo cual atendiendo a la misma, se le compartirá el expediente digital para que tenga acceso al recurso al correo electrónico saraortegon@prietopelaez.com.

En atención a la solicitud de impulso procesal ejecutoriada la presente providencia se procederá con las etapas subsiguientes del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR las reposiciones formuladas contra los autos N°38 y N°40 del 24 de enero de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER en el término de ejecutoria de esta providencia la remisión expediente digital al correo electrónico saraortegon@prietopelaez.com.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

NN

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d415b19b69de69504cb7277ca575f8e2bf10389bab8ef5a0ac79caf7227003cc**

Documento generado en 12/08/2022 10:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**